



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010)

Referencia : 110013104056201000002
Acusado : **MANUEL DE JESÚS PIRABAN** (a) **“JORGE PIRATA”, “OMAR PIRATA” y/o “DON JORGE”**
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de armas
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio -Meta
Occiso : **OSCAR CALLE**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **MANUEL DE JESÚS PIRABAN** alias **“JORGE PIRATA”, “OMAR PIRATA” y/o “DON JORGE”**; según cargos aceptados por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **OSCAR CALLE**.

2. HECHOS.-

Dan cuenta las diligencias, que el 20 de febrero de 2002, se llevó a cabo el levantamiento de un cadáver perteneciente a una persona N.N., de 32 a 37 años de edad aproximadamente, quien presentaba un orificio en región occipital ocasionado al parecer con arma de fuego, en la morgue del municipio de San Martín – Meta, cuerpo que fue encontrado en la vereda Llano Grande de dicha localidad.

La señora **LUZ MARINA MOYA HOYOS** en diligencia de reconocimiento de cadáver, identificó al occiso como su esposo **OSCAR CALLE**. Durante el transcurso de la investigación se estableció que los autores del homicidio fueron integrantes del

grupo delincriminal de Autodefensas Unidas que operaban a través del Bloque Centauros, para esa época, en la región.

En pretérita oportunidad fue condenado por este despacho, en sentencia que cobró ejecutoria, el paramilitar ABIUD PESTANA VELASQUEZ como uno de los coautores del hecho delictivo.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

Se vinculó a la actuación mediante diligencia de indagatoria el sujeto que dijo llamarse:

MANUEL DE JESÚS PIRABAN¹ alias “JORGE PIRATA”, “OMAR PIRATA” y/o “DON JORGE”, identificado con la CC N° 11’518.626 de Pacho - Cundinamarca; nacido en San Cayetano - Cundinamarca, el 3 de marzo de 1964, hijo de ARMANDO FRANCO y ANA JULIA PIRABAN, grado de instrucción 5° de primaria, estado civil soltero, de profesión comerciante. Como rasgos morfológicos 1: 64 mts de estatura, piel trigueña, contextura regular, pelo acanado, abundante, corto, frente grande rectangular, ojos medianos, iris color café claro, nariz recta, base baja, mentón semi-redondo, orejas medianas, triangulares, lóbulo separado, cejas cortas, poco pobladas. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel Picota de esta ciudad.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de

¹ Folio 231 co 2

violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **OSCAR CALLE** se encontraba afiliado a la Asociación de Educadores del Meta **ADEM**².

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 21 de agosto de 2007 se abre investigación en contra de LUIS ARLEX ARANGO CÀRDENAS.
- El día 07 de noviembre de 2007 es escuchado LUIS ARLEX ARANGO CÀRDENAS en diligencia de indagatoria.
- Con fecha 12 de marzo de 2007 se resuelve situación jurídica del acusado ARANGO CÀRDENAS, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento.
- Resolución del 16 de julio de 2008³ ordenando vincular a MIRO URREA LÓPEZ; LUIS OMAR MARIN LONDOÑO Y ABIUD PESTANA VELASQUEZ.
- El día 11 de septiembre de 2008 se escuchó en injurada a LUIS OMAR MARIN LONDOÑO⁴.
- El día 25 de septiembre de 2008 se escuchó en diligencia de conteste a ABIUD PESTANA VELASQUEZ⁵.
- Con fecha 30 de septiembre de 2008 resuelve situación jurídica⁶ de los acusados MARIN LONDOÑO y PESTANA VELASQUEZ, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.
- Se decreta cierre parcial respecto de los acusados MARIN LONDOÑO y PESTANA VELASQUEZ⁷.

² Folio 90 co 1

³ Folio 149 co 1

⁴ Folio 168 co 1 y 47 co 2

⁵ Folio 170 co 1

⁶ Folio 186 co 1

⁷ Folio 243 co 1

- El día 18 de marzo de 2009, se realizó diligencia de Sentencia Anticipada al acusado ABIUD PESTANA VELASQUEZ⁸.
- Con fecha 11 de marzo de 2002 la Fiscalía 14 Especializada Delegada ante el Gaula Rural – Meta⁹, decretó Apertura de la Investigación Preliminar.
- El día 15 de septiembre de 2009 se escuchó en ampliación de indagatoria a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS¹⁰.
- Mediante oficio sin fecha de recibido¹¹, el defensor del señor MANUEL PIRABAN solicita que su defendido sea escuchado en diligencia de Indagatoria.
- Con fecha 23 de octubre de 2009 fue escuchado MANUEL DE JESUS PIRABAN en diligencia de indagatoria¹².
- Mediante resolución del 26 de octubre de 2009 se resolvió situación jurídica¹³ del acusado MANUEL DE JESUS PIRABAN, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
- Con fecha 22 de enero de 2010, se realizó diligencia de Sentencia Anticipada al acusado MANUEL DE JESÚS PIRABAN, donde se le formularon cargos por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

6.- MÓVIL.-

Dentro del diligenciamiento se estableció que el asesinato del señor OSCAR CALLE obedeció a la absurda e ilegal política del grupo delincriminal autodefensas unidas, de utilizar a la población civil para enviar mensajes violentos a sus enemigos. Señalaron abusivamente al docente OMAR CALLE, de ser colaborador de la guerrilla, tal como se extrae de los dichos del reinsertado ABIUD PESTANA VELASQUEZ *“...Se dio de baja porque el señor ... le metía ideología subversiva a*

⁸ Folio 052 co 2

⁹ Folio 153 co 2

¹⁰ Folio 218 co 2

¹¹ Folio 228 co 2

¹² Folio 230 co 2

¹³ Folio 234ss co 2

los alumnos, sobre la guerrilla, allá a todo el que se le dio de baja era porque tenía vínculos o nexos con la subversión y en justicia y paz se van a dar cuenta...”¹⁴.

Por su parte, ISMAEL ASCENCIO OYOLA¹⁵, amigo del occiso, bajo la gravedad del juramento narró la polarización en que se ve inmersa la población civil, al tener que convivir entre actores armados: *“...él tenía contacto con dos grupos al margen de la ley, con la guerrilla en Mesetas y con los paras en Granada... él me dijo que a él en Granada no lo mataban porque él era muy amigo del Comandante de los paras, que vivía aquí en San Martín... y que lo mismo en Mesetas, era muy amigo de los de allá, yo pienso que de ahí fue que le dependió la muerte...por estar de amigo de los grupos...”¹⁶*

Con la aclaración que también existe la hipótesis, no descartada, que los homicidas, parapetados en estructuras militares paralelas a la legalidad, obraron como sicarios al servicio de una persona con la que, al parecer, OMAR tenía problemas monetarios¹⁷, como lo señalan su esposa y su amigo ISMAEL ASCENCIO OYOLA. Señalan que esa persona era su socio y fue quien lo sacó de su casa el día de los hechos, desapareciendo de la región hasta después del entierro de su amigo¹⁸.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

¹⁴ Folio 171 co 1

¹⁵ Folio 42 co 1

¹⁶ Folio 42 co. 1

¹⁷ ARMANDO QUIROGA en declaración del 26 de julio de 2002, hace referencia a que en compañía con el hoy obitado, vendió computadores a ORLANDO CÁRDENAS, pero en la dirección que proporcionó para su ubicación no lo conocen, ni tampoco a QUIROGA. Tampoco existe nomenclatura en la dirección calle 41 N° 29-60 aportada como de ARMANDO LUGO. En el recibo correspondiente al abonado telefónico 650 54 43 que pertenecía a ARMANDO QUIROGA para el momento de la desaparición de OSCAR CALLE aparece constancia de las comunicaciones hechas al 6488690 que corresponde, según lo informado por la policía judicial a una residencia del barrio El Algarrobo de San Martín Meta que se dice, era el centro de operaciones de la organización armada de las autodefensas.

¹⁸ LUZ MARINA MOYA HOYOS compañera del obitado, asegura que la última vez que vio a su compañero fue el día 19 de febrero de 2002; cuando en horas de la noche, llegó a su casa ARMANDO QUIROGA a buscar a su esposo. Como esa noche no llegó a su casa, empezó a indagar sobre su paradero, buscando ARMANDO quien fue la última persona con quien se entrevistó su esposo y este le dijo que OSCAR le había pedido el favor de acompañarlo a comprar unos repuestos para la guaya de la moto y luego fueron a tomar tinto; posteriormente ARMANDO lo llevó en la moto hasta el estadio de Granada, donde lo dejó. Luego le contó, que dizque dos tipos armados recogieron a su esposo, llevándoselo en un carro por la ruta de la 13 a San Martín.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de MANUEL DE JESÚS PIRABAN se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, el cual, estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de la referida diligencia el Defensor del aforado, solicita se le conceda el beneficio de la Ley 906 de 2004 por ser más benigna, consistente en el 50% de la rebaja a la condena; así mismo, es clara la posición de su defendido que enmarca en la figura de la Confesión; pues se presentó solicitud de indagatoria, sin que estuviese hasta ese momento referenciado de los hechos.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En el presente caso, se preservaron las garantías Constitucionales y Legales instituidas a favor del procesado, por ende, no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

8.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la intrínseca voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁹ ha predicado:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”

El trámite de sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa armónica con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede al análisis de las pruebas arrimadas al paginario, para determinar si las mismas brindan certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado, por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- se

¹⁹ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

establecerá si están dados los requisitos que demanda la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

8.1. CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **MANUEL DE JESÚS PIRABAN** alias “**JORGE PIRATA**”, “**OMAR PIRATA**” y/o “**DON JORGE**”, está reglada por nuestro Estatuto Represor, en el título de “delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, artículo 135 Homicidio en Persona Protegida, descrita para proteger el Derecho Fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Magna y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, que resguardan a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades.

a. Acreditación del verbo rector.

El tipo penal gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues el deceso se produjo por una herida causada con proyectil de arma de fuego, ocasionándole la muerte, a quien en vida respondió al nombre de **OSCAR CALLE**; cuerpo encontrado en la vereda Llano Grande del municipio de San Martín – Meta; tal como quedó demostrado en el acta de Inspección del cadáver, realizada por la Fiscalía 39 Seccional de San Martín, quien da cuenta el levantamiento de un cadáver como N.N., y de las heridas efectuadas con arma de fuego²⁰.

²⁰ Folio 4 co 1

Entrelazado a lo anterior, aparece el protocolo de Necropsia N° A 039 – 2002 del 21 de febrero de 2000, realizado por el Instituto de Medicina Legal, practicado al inanimado OSCAR CALLE donde en el punto 5º de “discusión” se concluye:

“...Se trata de un hombre adulto de edad mediana, con aspecto general humilde, cuidado, quien presenta únicamente una herida por proyectil de arma de fuego craneofacial. Teniendo en cuenta los fenómenos cadavéricos observados al momento de la necropsia y las condiciones climáticas, se calcula un tiempo aproximado de la muerte entre 36 y 48 horas...”²¹

Igualmente, dentro de las diligencias adelantadas, se llevó a cabo el cotejo de dactilia del cuerpo sin vida de un N.N., identificado como OSCAR CALLE²² y se aportó el registro civil de defunción del obitado²³.

b. Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse “conflicto interno” se encuentra en el Protocolo II de 1997, que regula los conflictos armados sin carácter internacional, para proteger a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades. Integrada igualmente, por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, normas con calidad de mandato superior, por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

La noción de un conflicto armado interno está dibujada en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando se precisa que el objeto del instrumento es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando

²¹ Folio 21 co 1

²² Folio 49 co 1

²³ Folio 28 co 1

responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”²⁴

Todos los elementos anteriormente relacionados, se constatan en las evidencias aportadas dentro de este expediente, en el que se destaca que el frente Bloque Centauros de las AUC es una organización armada con mandos responsables, con tal control territorial, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas²⁵, sin que este ingrediente exija que haya un control eterno y total de una parte del territorio, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*

Aunque cabría la discusión respecto de que en éste caso, el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues

²⁴ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

²⁵Folios 198ss, 289ss co 1 y 1ss co2

se habla de grupos de autodefensas que no combaten fuerzas armadas estatales, sino grupos guerrilleros, prevalece por principio pro homine, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”*, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

De cualquier manera, según lo reseña el artículo 214 Constitucional, numeral 2º *“...en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario...”*²⁶.

En el expediente obran informes de inteligencia en los que aparece la conformación de la estructura militar ilegal que delinque en el departamento del Meta, parte de Cundinamarca y Guaviare, conocida como bloque Centauros de las autodefensas, al mando de quien en vida respondió al nombre de José Miguel Arroyabe Ruiz.

Los investigadores del grupo de Derechos Humanos pertenecientes a la SIJIN y el CTI, en sendos informes²⁷ relacionan las actividades investigativas desarrolladas, en las que ponen en evidencia la existencia de un grupo irregular de derecha que operaba en esa parte del territorio nacional, como fue el Frente Bloque Centauros de las AUC, aportando las ordenes de batalla con la relación de algunos de sus integrantes, por nombre propio y por sus alias²⁸.

Destáquese cómo, el desmovilizado LUIS ARLEX ARANGO²⁹ explica que para la época de los hechos, el Comandante superior era don RAUL; su segundo era JORGE y el Comandante de las urbanas era él. El comandante de Granada era RATON y subalternos ABIUD PESTANA quien ya está condenado por el homicidio de OSCAR CALLE.

²⁶“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

²⁷Folios 9, 15, 19, 23, 43, 106, 161, 169, 202, 211, y 222 co 2

²⁸ Folios 198ss, 289ss co 1 y 1ss; 178 y 206 co2

²⁹Folios 219 y 220 co2

De igual manera el reinsertado LUIS OMAR MARIN LONDOÑO alias MATIAS o TUERCA LOCA³⁰ dijo, respecto del homicidio del profesor Calle: “...nunca di la orden de ejecutar ese señor...si alguna cosa el muchacho Fercho, que es el que aceptó el caso...hasta donde yo conozco esa situación...la orden la dio el señor Chatarro y si eso lo hicieron, lo hicieron a espaldas mías porque el señor Chatarro era autónomo de hacer sus cosas...”

Otro de los miembros de la agrupación criminal, ABIUD PESTANA VELASQUEZ³¹, confiesa su participación en el homicidio del docente Calle, junto con otros integrantes del bloque, quienes actuaron en cumplimiento de los objetivos criminales de la organización paramilitar a la cual pertenecían, como era acabar de forma violenta con todo aquel que consideraran guerrillero o su colaborador y de todos modos, parapetados en esa fétida estructura paramilitar, usar su poderío emanado de las armas para amedrentar a la población civil e imponer el orden que en sus desquiciadas concepciones, concebían.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del docente sindicalizado OSCAR CALLE, ya que el asesinato se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado por ellos para su propio beneficio, sino también en desarrollo, pues el homicidio se produjo en la misma época en que ejercían su dominio territorial y se paseaban como pedro por su casa, sin Dios ni ley por las abandonadas regiones llaneras.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, se encuentra otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia. Calidad vivificada en la humanidad del docente OSCAR CALLE, de quien se probó en el

³⁰Folio 48 co2

³¹ Folio 171ss co 1

expediente, era un docente que pertenecía al sindicato Asociación de Educadores del Meta - ADEM³².

OSCAR CALLE no participaba directamente en las hostilidades, es decir, era persona protegida por el Derecho internacional humanitario; su pertenencia a grupos armados al margen de la ley está lejos de haber sido probada en el proceso, como pareciera indicarlo el fiscal al momento de estudiar la situación jurídica de los procesados³³. Y aún en ese supuesto caso, que esta participación hubiese sido real, no cabría la autorización a la luz del Derecho internacional Humanitario, de asesinarlo en las condiciones que se describieron en el acta de levantamiento del cadáver, cuando fue arrebatado por hombres armados que se lo llevaron a un paraje rural, aislado y apartado, en horas nocturnas, para cobardemente asesinarlo con un disparo en su rostro.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*³⁴. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁵.

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de una persona que no estaba participando directamente en las hostilidades; pues OSCAR CALLE hacía

³² Folio 90 co 1

³³ *“...Oscar Calle, víctima en este caso de las autodefensas por su ideología política, es decir, infundir ideología de izquierda a sus alumnos...”* (Folio 181 co 1),

³⁴ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³⁵ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

parte de la población civil y era por tanto, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

8.2. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado como coautor Material³⁶ del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, ponderando el compromiso penal que tiene, por su injerencia en la ejecución de la conducta punible como integrante del frente bloque Centauros de las autodefensas -ACCU-, organización criminal que se atribuyó sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Meta.

Del informe rendido por los investigadores de UNDH y DIH se estableció que a raíz del señalamiento que hizo LUZ MARINA a las Autodefensas como presuntos responsables de la muerte de su esposo; al referirse al alias de “CHARRO”, reinsertado de las AUC, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS o alias CHATARRO, quien para la época de la muerte de OSCAR CALLE, era Comandante operativo de dicha organización armada ilegal en esa zona³⁷.

LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS fue vinculado mediante indagatoria, en la que niega toda participación en los hechos que desencadenaron la muerte del docente OSCAR CALLE; señalando que el comandante de San Martín apodado CHARRO fue subalterno suyo que ingresó a las autodefensas a finales del 2002 y que en ese entonces, no tenía manejo, ni influencia en dicha zona. Dice que si el asesinato fue cometido por las Autodefensas, lo ordenaron los comandantes de Granada, FERCHO y MATIAS: “... el que puede dar claridad y resolverle ese caso es FERCHO, que es ABIUD PESTANA VELASQUEZ...”³⁸,

Ante tales aseveraciones, se ordenó la vinculación de LUIS OMAR MARIN LONDOÑO quien en diligencia de indagatoria hizo uso del derecho de guardar

³⁶ Diligencia 18 de marzo 2009 cuaderno 2

³⁷ Folio 108 co 1

³⁸ Folio 122 co 1

silencio³⁹; de igual manera fue vinculado *ABIUD PESTANA VELASQUEZ* que en indagatoria admite su participación en el homicidio de OSCAR CALLE⁴⁰: “...llegó la información a “RATON” de que el señor estaba en el pueblo y yo estaba descansando y RATON llamó a CHARRO el mono, y CHARRO me llamó a mí, me recogió CHARRO, RATON acompañó (sic), lo mató CHARRO...”⁴¹.

Asevera que: “... lo recogimos en un taxi, participé, yo no lo accioné, fue otra persona que fue conmigo, que trabajaba en la época conmigo, le decía Charro, zarco, mono, paisa, estilo apaisadito, no le sé el nombre...”⁴²

Cínicamente dice que lo asesinaron, “porque de acuerdo a información de desertores de la guerrilla, el señor le metía ideología subversiva a los alumnos”. Aclara, que fue en compañía de otros sujetos, conocidos con los alias de “RATÓN”, hermano de un concejal de Granada, comandante en ese tiempo y operaba en la trocha 11 o 12.

Mediante pesquisas del Grupo de investigadores de la UNDH y DIH se estableció que el nombre de alias “RATON” corresponde a JOSÉ EDGAR BELTRÁN BRICEÑO⁴³; posteriormente se allegó el Acta de Inspección de cadáver N° 038 realizada por la Fiscalía 29 Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Granada – Meta correspondiente al occiso JOSE EDGAR BELTRÁN BRICEÑO⁴⁴

En este orden de ideas y conforme a las pruebas recaudadas, es evidente que miembros de grupos irregulares de extrema derecha, como son las mal llamadas autodefensas, con su actuar, lograron difundir el terror en la población civil perpetrando homicidios, entre otros delitos atroces, inclinando su lucha sin reparo contra la población civil.

³⁹ Folio 169 co 1

⁴⁰ Folio 171 co 1

⁴¹ Folio 171 y 172 co 1.

⁴² Folio 171 c. 1

⁴³ Folio 16 co 2

⁴⁴ Folio 25 co 2

No hay asomo de duda, sobre la militancia de MANUEL DE JESÚS PIRABAN en las filas del paramilitarismo, como integrante y cabecilla militar encargado del Departamento del Meta del Bloque Centauros de las AUC. Desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportaba alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en OSCAR CALLE. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares enquistadas en la región.

Las ordenes de batalla, refieren la presencia de las Autodefensas en el departamento del Meta, grupo irregular interesado en exterminar de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel que no compartiera sus convicciones, considerándolos enemigos; tal como lo hicieron, con el docente OSCAR CALLE al tildarlo arbitrariamente de colaborador de la guerrilla.

Téngase en cuenta que el Bloque Centauros del Meta, adscrito a las Autodefensas Campesinas (ACCU) para el año 2002 operaba en ese departamento, bajo una estricta organización de mando militar, donde interactuaban aquellos que cumplían funciones propias de la instrucción militar, así mismo, quienes impartían las órdenes de asesinar o desaparecer a los presuntos miembros de la guerrilla, como también, sus supuestos auxiliares; sin olvidar lo integrantes que mediante el boleteo, la extorsión, el secuestro y narcotráfico, financiaban la organización.

MANUEL DE JESÚS PIRABAN perteneció a ese Bloque Centauros del Meta, como se establece de la prueba documental (orden de batalla); de los testimonios de algunos reinsertados y como lo reconoce en su diligencia de injurada en la que viva voz asevera, que para la época en que se cometió el homicidio del docente OSCAR CALLE por personas de su organización, él fungía como comandante superior de ABIUD PESTANA y de alias MATIAS; agrega, que de acuerdo a la línea de mando, en la región de Granada, estaba encargado del personal alias MATIAS; luego seguía RATÓN y después PESTANA y CHARRO.

Como comandante militar pudo ordenar o evitar que sus subalternos participaran en la ejecución de bárbaras conductas criminales, en el cumplimiento de los respectivos roles que desempeñaban al interior de la organización, todo lo cual, se recaba acredita su condición de Coautor de los hechos materia de esta investigación.

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009⁴⁵, con Ponencia de la doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS** sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”

“...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”

Más adelante agrega:

⁴⁵ Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”

Sentadas las anteriores premisas, el hecho ilícito aquí analizado es atribuible a MANUEL DE JESÚS PIRABAN, por ser cabecilla, en este caso con mando militar, tal como se demostró con las ordenes de Batalla allegadas al cartulario, donde se señala que estaba encargado del Departamento del Meta y como él mismo lo reconoce, era jefe superior de quien impartió la orden de ejecución, como también, de los verdugos del docente sindicalizado.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el señor MANUEL PIRABAN fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a MANUEL DE JESÚS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”, “OMAR PIRATA” y/o “DON JORGE” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor material del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que establece: *“...El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años...”*

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido, a individualizar la pena por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se individualiza la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años - 480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación

(de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales, como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3º, encontramos que el encausado como integrante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización actuando de manera extremadamente malintencionada, sin considerar que su actuar era arbitrario e ilegal, no existiendo causa alguna que justifique el crimen de una persona por el solo señalamiento de “...el señor le metía ideología subversiva a los alumnos, sobre la guerrilla...” ultimado vilmente por un grupo armado que se atribuyó la facultad de acabar con su vida, por la política absurda de acabar con el “*enemigo*”, con lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, que el castigo impuesto sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y de donde provenía. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado MANUEL DE JESÚS PIRABAN por este homicidio, discrecionalmente a TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título de coautor, en que se atentara contra el bien más preciado del hombre, como es la vida, donde era titular OSCAR CALLE, persona madura que estaba en plena edad productiva.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **MANUEL DE JESÚS PIRABAN** alias **FERCHO** es de 390 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a **130 meses** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena *“hasta la mitad”* de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de *hasta la mitad (1/2)* de la pena es decir, **195 meses**; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los brutales acontecimientos causados al occiso, a sus familiares y a la sociedad, se estima discrecionalmente la rebaja para el sentenciados en CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, quedando la pena principal para el condenado en DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la solicitud de la Defensa sobre la rebaja de pena por confesión, debe señalarse que el artículo 283 de la Ley 600/00 establece *“...quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia...”*

Así las cosas, en el caso concreto, la pena impuesta es de 240 meses, el artículo 283 de la Ley 600/00 establece la reducción de pena en 1/6 parte, para el caso serían CUARENTA (40) meses que restados a los 240 meses de pena impuesta, arroja un guarismo de DOSCIENTOS (200) MESES COMO PENA DEFINITIVA a imponer.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la **PENA PRINCIPAL DEFINITIVA** a imponer a **MANUEL DE JESÚS PIRABAN** alias **FERCHO** es de **DOSCIENTOS (200)**

MESES de prisión, equivalente a DIEZ Y SEIS (16) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN.

10.2.- PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por MANUEL DE JESÚS PIRABAN apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como quiera, que el ajusticiable MANUEL DE JESÚS PIRABAN se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 600/00 se fija reducción de la pena en una tercera parte, en este caso correspondería 900 **smlmv** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “**hasta la mitad**” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de **hasta la mitad (1/2)** de la pena es decir, **1.350 smlmv**; en consecuencia y atendiendo las mismas características consignadas en la pena de prisión, esta Operadora Judicial discrecionalmente concede una rebaja de pena de multa en el valor equivalente a MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES; efectuada la operación aritmética, se condena a MANUEL DE JESÚS PIRABAN a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a MIL SETECIENTOS (1.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Atendiendo la situación económica del encartado, quien se encuentra actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Tenemos que aún cuando la parte civil mantuvo su intención de renunciar al resarcimiento de perjuicios, esta manifestación no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, aunque nos encontremos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*⁴⁶, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de lo manifestado por la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte del interfecto OSCAR CALLE a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las

⁴⁶ Sentencia C-209 de 2007.

consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados, en su actividad laboral lícita y al no encontrarse evidenciada la causación de estos perjuicios, no serán tasados, tal como lo reseña el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *Los daños materiales deben probarse en el proceso*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados; regla que tiene armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula “...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”; Bajo estas premisas, no serán tasados.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa legítima; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del señor OSCAR CALLE pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en CIEN (100) salarios mínimos legales para su compañera permanente LUZ MARINA MOYA HOYOS, igual valor para cada una de sus hijas LAURA CAMILA y MARIA PAULINA⁴⁷ y para su esposa ADIELA GIL SERNA⁴⁸, vigentes al

⁴⁷ Folios 23ss co 1

⁴⁸ Folio 36 co 1

momento de su cancelación cifra que deberán ser canceladas por el condenado y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, perjuicios derivados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que

la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado MANUEL DE JESÚS PIRABAN supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Por la Secretaría del Juez natural de la Causa, comunicará de ésta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de San Martín-Meta, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **MANUEL DE JESÚS PIRABAN** alias “**JORGE PIRATA**”, “**OMAR PIRATA**” y/o “**DON JORGE**” identificado con la C/c N° 11’518.626 de Pacho - Cundinamarca, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a una pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES** de prisión, equivalentes a **DIEZ Y SEIS (16) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL SETECIENTOS (1.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima **OSCAR CALLE** afiliado al sindicato de la **ASOCIACION DE EDUCADORES DEL META – ADEM**⁴⁹.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el **CAPITULO II, DEL HOMICIDIO**, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1.700 cuotas señaladas.

⁴⁹ Folio 90 co 1

SEGUNDO: CONDENAR a MANUEL DE JESÚS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”, “OMAR PIRATA” y/o “DON JORGE” a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado MANUEL DE JESÚS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”, “OMAR PIRATA” y/o “DON JORGE” el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a MANUEL DE JESÚS PIRABAN alias “JORGE PIRATA”, “OMAR PIRATA” y/o “DON JORGE”, al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. NO SE CONDENAN al pago de Perjuicios MATERIALES por lo dicho en la motivación

QUINTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: POR LA SECRETARÍA del Juez natural de la Causa, se comunicará de ésta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de San Martín-Meta, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Notifíquese en forma personal al sentenciado, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Cárcel la Picota de esta ciudad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario